

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY
(de ____ de _____ de 2008)

Que crea el Servicio Nacional
de Fronteras de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,
específicamente de la que le confiere el artículo 1 numeral 2 de la Ley 40 de
2008,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1. Se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo Jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro.

El presente Decreto Ley regula su organización y funcionamiento.

Artículo 2. El Servicio Nacional de Fronteras es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional de Fronteras deberá cumplir y observar la Constitución Política de la República y demás leyes, y estará subordinado al poder público legítimamente constituido.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 3. La misión principal del Servicio Nacional de Fronteras es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las infracciones administrativas, así como salvaguardar la soberanía e independencia nacional, el Estado de Derecho, el sistema democrático y los derechos humanos en las fronteras terrestres de la República de Panamá.

Artículo 4. Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Nacional de Fronteras queda adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo Ministro.

Artículo 5. El Estado proveerá al Servicio Nacional de Fronteras de los recursos suficientes, en materia de personal, capacitación, infraestructura y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados por el presente Decreto Ley.

Artículo 6. Toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite y la situación lo amerite.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS BÁSICOS DE CONDUCTA

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política de la República y a la Ley.

Artículo 8. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras actuarán con absoluta neutralidad política. No pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en la presente Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 9. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 10. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.

Artículo 11. La actuación profesional del Servicio Nacional Fronteras quedará sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo a la Constitución Política de la República y el presente Decreto Ley. Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Éstas deben ser legales, oportunas y precisas.

Artículo 12. A los miembros del Servicio Nacional Fronteras les corresponde, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; están impedidos para infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados en todo momento a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 14. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política de la República y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Identificarse correctamente.

Artículo 15. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política de la República, la Ley y la seguridad pública. Al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 16. La organización del Servicio Nacional de Fronteras estará conformada por un Director General y un Subdirector General y tendrá las estructuras de mando y control, de coordinación, de asesoría, de fiscalización, de apoyo y operativas necesarias para su funcionamiento, las que serán desarrolladas por el reglamento del el presente Decreto Ley.

Artículo 17. El Director General y el Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 18. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional Fronteras se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
5. No pertenecer a partido u organización política alguna.
6. No haber sido destituido por falta disciplinaria, en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Sólo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 19. No podrán ser nombrados Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes servidores públicos: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Defensor del Pueblo o del Director de otro componente de la Fuerza Pública.

Artículo 20. El Director General administrará las actividades del Servicio Nacional de Fronteras, de modo que garantice la aplicación de manera eficaz y eficiente de la política nacional de seguridad en el ámbito fronterizo, establecida por el Órgano Ejecutivo y tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar el Servicio Nacional de Fronteras en todo el territorio nacional.
2. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, las acciones para la aplicación de la política nacional de seguridad pública, en el sector fronterizo.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución y sustentarlo ante el Ministro de Gobierno y Justicia.
4. Administrar y controlar los recursos de manera eficiente y efectiva, así como el presupuesto asignado a la institución, de acuerdo con las directrices del Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública.
5. Aprobar las directrices, manuales, órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento del presente Decreto Ley.
6. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, el reglamento de ascensos y las promociones del Escalafón de la institución y velar por su estricto cumplimiento.
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, los nombramientos y destituciones, según las normas de la carrera del Servicio Nacional de Fronteras.
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos, las promociones en los distintos niveles del Escalafón.

9. Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, sólo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio.
10. Aprobar los traslados y rotaciones del personal subalterno del Servicio Nacional de Fronteras, de acuerdo al Reglamento respectivo.
11. Orientar la política institucional para la debida disciplina, moral y subordinación de sus miembros.
12. Previa autorización del Órgano Ejecutivo, intercambiar información en el ámbito de su competencia, así como participar en reuniones y conferencias con otras instituciones nacionales e internacionales.
13. Ejercer las demás atribuciones que el presente Decreto Ley y los reglamentos señalen.

Artículo 21. Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:

1. Ser panameño.
2. Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución.
3. Tener más de 35 años de edad.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22. Los cargos de Director General y de Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Artículo 23. El cargo de Sub Director General del Servicio Nacional de Fronteras será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Deberá pertenecer a la Carrera Aeronaval en su nivel superior.

Artículo 24. El Subdirector General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. El mando, control, dirección y coordinación de todas las actividades operativas y técnicas que le ordene el Director.
2. Asistir al Director General en las funciones que le son propias.
3. Reemplazar al Director General en sus ausencias temporales.
4. Ejercer las demás atribuciones que el presente Decreto Ley y su reglamento señalen.

CAPÍTULO II FUNCIONES

Artículo 25. Dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto Ley, el Servicio Nacional de Fronteras ejercerá las funciones de policía en las fronteras terrestres de la República de Panamá, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales.
2. Ejercer la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios terrestres y fluviales fronterizos.
3. Coadyuvar en la protección y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.
4. Prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y las faltas administrativas cometidas en las fronteras y otros espacios terrestres donde no existan otras autoridades de policía, así como perseguir y capturar a los transgresores de la Ley.
5. Realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos en aquellos espacios jurisdiccionales de su competencia donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial.
6. Realizar, previo acuerdo con las autoridades competentes, los controles migratorios, aduaneros y sanitarios donde no existan dependencias de estas instituciones.
7. Organizar, dirigir y ejecutar operaciones de búsqueda y rescate en el ámbito fronterizo, en cooperación con las entidades gubernamentales responsables, así como trasladar funcionarios, equipos y alimentos que se requieran en estos casos.
8. Coadyuvar con las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.
9. Realizar actividades de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales con las formalidades que establezca la ley sobre esta materia.
10. Coadyuvar en los procesos de integración administrativa, demográfica, económica y cultural de las regiones fronterizas al resto del país.
11. Aquellas otras que establezcan la Ley y los Reglamentos.

TÍTULO III LA CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Créase la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, que será de carácter policial, de la cual formarán parte los miembros de la Institución que en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 27. La Carrera del Servicio Nacional de Fronteras estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio

Nacional de Fronteras, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 28. Todo panameño o panameña sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio Nacional de Fronteras, siempre que reúna los requisitos y cumpla el periodo de prueba, establecidos en este Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 29. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras lo componen el personal Juramentado y No Juramentado. El personal Juramentado estará constituido por los servidores públicos que formen parte del régimen de carrera del Servicio Nacional de Fronteras. El personal No Juramentado está constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos para el cual fueron nombrados. No portarán uniforme, armas e insignias propias de la institución y se regirán por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 30. Serán requisitos comunes para todo el que aspire a ingresar al Servicio Nacional de Fronteras, los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener mayoría de edad
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.
4. Poseer certificado de educación básica general.
5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
6. Cualquier otro requisito que establezca el reglamento de este Decreto ley.

Artículo 31. El procedimiento de ingreso a la carrera del Servicio Nacional de Fronteras se inicia con un proceso de selección para cada cargo del escalafón, que incluirá como mínimo criterios de capacidad, competencia, profesionalismo, mérito y conocida honorabilidad del aspirante, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley, que serán medidos e investigados con anterioridad al nombramiento.

Artículo 32. Las normas y principios establecidos en este Decreto Ley y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

CAPÍTULO II ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33. Son acciones administrativas, entre otras señaladas por este Decreto Ley y desarrolladas por el respectivo reglamento, las siguientes: nombramientos, períodos probatorios, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitación, bonificación, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renunciaciones,

sanciones, destituciones, suspensión del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 34. El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con sujeción a las disposiciones que establezcan este Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 35. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que formen parte de la carrera, tendrán derecho a una remuneración justa que tome en cuenta su formación y especialidad, cargo, categoría, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base en función de la categoría.
2. Sobresueldo por años de servicio, por jefatura y/o nivel de responsabilidad, por destinación en áreas de difícil acceso.
3. Sobresueldo por especialidad.
4. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga el reglamento de este Decreto ley.
5. Gastos de representación, en los casos en que la ley lo determine.

Artículo 36. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras pertenecientes al régimen de carrera, recibirán un sobresueldo de cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuo. También percibirán un incremento al sueldo base por razón de la prestación de servicios en áreas geográficas especiales, que se establecerá mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 37. Todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras, que obtenga un título universitario debidamente acreditado y que produzca utilidad en beneficio institucional, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, por cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 38. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), establecerá anualmente, un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras.

Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros programas que eleven la calidad de vida, desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 39. El Servicio Nacional de Fronteras proporcionará defensa técnica y legal gratuita a cargo de la institución, a sus miembros en procesos judiciales y penales derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. El total de deducciones y retenciones que autoriza este Decreto Ley sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones

alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 41. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo los casos que permita la Constitución Política de la República y la Ley. Tampoco podrán celebrar por si o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, ni desempeñar otros cargos públicos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 42. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras podrán ser trasladados a otro servicio de policía por necesidad del servicio o a solicitud de parte interesada. Para tales efectos, el Reglamento establecerá un procedimiento que atenderá cada caso, de manera individual. De igual manera, podrán ser trasladados al Servicio Nacional de Fronteras miembros de otros servicios de policía.

No podrán hacerse traslados masivos de miembros del servicio que mermen el desempeño de la función asignada.

Artículo 43. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos que apruebe el Órgano Ejecutivo .

Artículo 44. Al miembro del Servicio Nacional de Fronteras que pierda la vida en el ejercicio de sus funciones, será ascendido al cargo inmediatamente superior.

Artículo 45. No podrá ser ascendido la unidad llamada a juicio en procesos penales, que esté detenido o suspendido del cargo por orden de autoridad competente, o que no haya prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior, que padezca trastornos psiquiátricos debidamente comprobados, y el que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

La unidad que no pudiere ascender por mantener procesos penales pendientes se le reconocerá de manera retroactiva la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelto o sobreseído definitivamente.

Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras pasarán a retiro por las causas siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
2. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Artículo 47. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tienen la obligación de guardar reserva de la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, inclusive luego de cesar en el desempeño del cargo. De igual manera, no podrán abandonar el cargo durante el cumplimiento de una misión, independientemente de la causal de cese de labores invocada. El Decreto Ley y el reglamento establecerán las sanciones correspondientes.

Artículo 48. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras perteneciente al régimen de carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía funciones y remuneración. Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de este Decreto Ley.

CAPÍTULO III ESCALAFÓN, NIVELES Y CARGOS

Artículo 49. Todo el personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional de Fronteras, lo hará en un cargo del Escalafón.

El Escalafón del Servicio Nacional de Fronteras consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero.
2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero.
3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán.
4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado.
5. Nivel directivo: Subdirector General y Director General.

Artículo 50. Para los efectos del presente Decreto Ley, el Escalafón define el estricto ordenamiento jerárquico para el ejercicio del mando, por razón del cargo y la antigüedad.

Sólo pertenecerán al Escalafón de la institución, los miembros que estén en servicio activo o en estado de disponibilidad. Esta materia será desarrollada por el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 51. Los ascensos a cada cargo serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 52. Las normas y principios establecidos en el presente Decreto Ley y su reglamento relativos al régimen de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 53. El personal que ingrese a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, luego de su nombramiento, toma de posesión y antes del inicio de sus

funciones, prestará juramento de acatamiento a la Constitución Política de la República y a las leyes, en los siguientes términos:

“Juro ante Dios y la Patria, en presencia de la Bandera y bajo la autoridad del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en defensa de la Democracia, los derechos humanos, la seguridad y el orden público del Estado panameño”.

Artículo 54. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que no profesen creencia religiosa podrán prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

CAPÍTULO IV ESTADOS DEL PERSONAL

Artículo 55. Los estados en que puede encontrarse el personal de carrera del Servicio Nacional de Fronteras son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación.

Artículo 56. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, por las causas siguientes:

1. Sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 57. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será precisa la comprobación de que el interesado posea las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

Artículo 58. El personal separado de manera definitiva del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 59. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 30 años de servicio continuos prestados en la institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.
3. Después de 20 años de servicio continuo en la institución, por las siguientes causas: por solicitud propia, disminución de la capacidad psicofísica, incapacidad profesional, conducta deficiente o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado.

En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación y el reglamento establecerá la forma para determinar la cuantía de la asignación.

Artículo 60. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que muera en el desempeño de sus funciones, en un acto de heroísmo o en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa tendrá un funeral por cuenta del Estado y se le harán los honores que correspondan. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo y sobresueldos del grado inmediatamente superior que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio Nacional de Fronteras recibirán un auxilio pecuniario, cuya cuantía será determinada de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

El auxilio pecuniario cesará si el hijo abandona los estudios o fracase dos años académicos en el período de cinco (5) años, si es estudiante de educación media. Si es mayor de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad. Si el hijo es una persona con discapacidad profunda, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera. Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Artículo 61. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio Nacional de Fronteras disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarado en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañera o compañero declarado, y no haber dispuesto nada el miembro del Servicio Nacional de Fronteras en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre y al padre, y a falta de éstos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 62. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que pertenezcan a la carrera, serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su reglamento.

Artículo 63. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles Oficial Superior y Directivo.
2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los niveles Básico, Suboficiales y Oficiales Subalternos.

Artículo 64. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse el estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación, hasta que cese el estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen jurídico establecido en el presente Decreto Ley y su reglamento, el cual determinará el procedimiento, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación.

Artículo 65. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que pertenezcan a la carrera, gozarán de estabilidad en su cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 62 de este Decreto Ley.

CAPÍTULO V DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 66. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que impone la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales.
2. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos, de todas las personas.
3. Prestar personalmente sus servicios con la eficiencia requerida para cumplir las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determine el reglamento.

4. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con el cargo que desempeñan.
5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en las relaciones con sus subordinados y con el público, todas las consideraciones y cortesías debidas.
6. Guardar la reserva debida de los asuntos del servicio que por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados. El deber de reserva se mantiene aún cuando el miembro del Servicio Nacional de Fronteras haya cesado en el ejercicio de sus funciones.
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración.
8. Cumplir con los módulos de instrucción que se establezcan para que obtenga su certificado de educación media y de cualquier otra naturaleza.
9. Participar en actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinadas a su capacitación.
10. Poner en conocimiento de sus superiores inmediatos las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para el mejoramiento de los servicios que brindan.
11. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observación de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función.
12. Informar al superior inmediato de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas disciplinarias.

Artículo 67. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrá derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el cargo. Sólo podrá ser retirado del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y su reglamento.
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.
3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y procedimientos relativos a éstas serán determinados en el reglamento del Servicio Nacional de Fronteras.
4. Percibir el pago de sus vacaciones y décimo tercer mes, aún en los casos de destitución o renuncia.
5. Cumplir con el horario de servicio, adaptado a las características de las funciones del Servicio Nacional de Fronteras.
6. Emitir su voto en las elecciones o consultas populares que al efecto convoque el Tribunal Electoral.
7. Percibir remuneraciones justas, conforme a lo establecido en este Decreto Ley o su reglamento.
8. Ejercer el cargo y usar el título correspondiente.
9. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función que desempeña
10. Recibir los ascensos que les correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva.
11. Solicitar cambio de destino, siempre que no causare perjuicios al servicio.
12. Usar el uniforme, insignia y demás distintivos propios del cargo y función que desempeña, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

13. Percibir los sueldos, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargo y situación.
14. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión para sus derechos habientes, conforme a las disposiciones legales vigentes.
15. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida, por accidente o por acto en servicio.
16. Recibir servicios asistenciales para sí y para los familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.
17. Desarrollar sus actitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra curriculares, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de cultura general o formación profesional, y práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y los gastos consiguientes no se carguen a la institución.
18. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en este Decreto Ley y su reglamentación.
19. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes ostensibles del superior, que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio Nacional de Fronteras, en servicio o fuera de él.
20. Recibir instrucción a cargo de la institución, para obtener el certificado de educación media, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino.
21. Participar en cursos de perfeccionamiento y estudios superiores relacionados con el servicio que presta.
22. Recibir defensa técnica a cargo de la institución en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio.
23. Recibir las honras fúnebres que determine la reglamentación correspondiente para el nivel y cargo, pagadas por el Estado.

Artículo 68. Es prohibido a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público, en forma descortés e impropia, o empleando vocabulario soez o con modales no acordes con la moral y las buenas costumbres.
2. Faltarle el respeto y consideración a un miembro de otro cuerpo u organismo de seguridad o servidores del Estado, a los cuales se le debe asistencia o apoyo en el ejercicio de funciones.
3. Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos, necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.
4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución que afecten la seguridad institucional, la disciplina, la moral o pongan en peligro la integridad de sus miembros.

5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio Nacional de Fronteras en relación con el servicio.
6. Obstaculizar y negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial.
7. Aprovechar la autoridad del nivel o cargo para obtener de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio, para sí o para tercero.
8. Apropiarse, extraviar, dañar, perder, retener u ocultar bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad. o permitir que terceros se apropien o se beneficien de los mismos. Igual prohibición tendrá cuando se trate de bienes de propiedad de particulares.
9. Discriminar a sus compañeros por razón de sexo, etnia o credo religioso.
10. Incurrir en acoso sexual a sus compañeros o compañeras de labores. El reglamento definirá y desarrollará esta materia.
11. Emitir juicios, opiniones o críticas de carácter político y participar en actividades político-partidistas.
12. Cualquiera otra que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

El reglamento de disciplina establecerá la sanción correspondiente a cada una de estas prohibiciones.

CAPÍTULO VI ENSEÑANZA PROFESIONAL

Artículo 69. Corresponde al Estado reconocer a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras los títulos, certificados y diplomas obtenidos en las diferentes academias de formación, centros de enseñanza y universidades nacionales o extranjeras, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

Artículo 70. La formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras se realizará en los centros académicos de la Policía Nacional y será de carácter profesional y permanente.

Tendrá en cuenta los títulos obtenidos según el nivel, naturaleza y duración de los estudios. Los estudios que se cursen en las academias de formación y capacitación deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por las universidades oficiales.

El Servicio Nacional de Fronteras aportará a los Centros Académicos de la Policía Nacional los recursos humanos y materiales necesarios para la formación y especialización de su personal.

Para impartir enseñanza y los cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las Universidades, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

Artículo 71. El Ministro de Gobierno y Justicia será responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudios de especialización del personal del Servicio Nacional de Fronteras. Asimismo, promoverá los respectivos convenios, y acuerdos con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, mediante el constante intercambio de conocimientos científicos - técnicos.

Artículo 72. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval beneficiarios de licencias por estudio quedan obligados a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios el seminario o la beca y se obligan a prestar servicios continuos a la institución por el doble del tiempo de la duración de la licencia, de no hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de los estudios podrán perder el puesto sino mediare causa justificada.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá rembolsar a la institución la suma recibida en concepto de sueldo, viáticos, costos de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de la licencia por estudio se obliga, igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros según el procedimiento que se establezca.

El Servicio Nacional Aeronaval se compromete a mantener la reserva de la posición del servidor público, mientras se encuentre en licencia.

CAPÍTULO VII ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

Artículo 73. El reglamento de este Decreto Ley establecerá la normativa de Disciplina y Ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con apego a los principios constitucionales y legales.

El reglamento disciplinario expedido por el Órgano Ejecutivo regulará las sanciones por infracción de los principios de conducta que establece este Decreto Ley y otras disposiciones propias de la institución, orientado a encausar una conducta que fortalezca los valores de honor, responsabilidad, honestidad, abnegación, patriotismo y mística institucional.

Artículo 74. Salvo los casos definidos en el reglamento disciplinario como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito, de forma sumaria y con celeridad. Cuando la acción disciplinaria se ejerza de manera oral por necesidad de corrección inmediata de la falta, posteriormente deberá documentarse por escrito.

Artículo 75. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en base al reglamento disciplinario, consistirán en: sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución, todas sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar conforme lo dispone el Código Penal.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO VIII NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL, PENAL Y PENITENCIARIO

Artículo 76. Cuando por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para detención preventiva de algún miembro del Servicio Nacional de Fronteras por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto del servicio o en el cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada y sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

Parágrafo. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones respectivas.

Artículo 77. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto de servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

La detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en acto del servicio o en el cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por el delito culposo, se cumplirán dentro de las instalaciones del Servicio Nacional de Fronteras, bajo la responsabilidad directa inmediata del jefe de la sede.

Artículo 78. La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.

Artículo 79. Cuando un miembro del Servicio Nacional Aeronaval, sufra pena de prisión que deba ser cumplida en centro penitenciario común, estará sujeto de igual manera a las normas y reglamentos del centro. Sin embargo, las autoridades penitenciarias con el objeto de proteger la integridad física de estos, velarán por su separación de los demás reos.

TÍTULO IV USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 80. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza siempre que sea necesario en beneficio de los habitantes, para preservar la soberanía nacional, la integridad territorial, el estado de derecho, mantener el orden público y la paz social; prevenir y reprimir los delitos y en general para salvaguardar al derecho sus características esenciales de ordenamiento coercitivo. Corresponde a los órganos del Estado y a todas las demás autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer de esa fuerza con las limitaciones y procedimientos establecidos por este Decreto Ley.

Artículo 81. Corresponde al Estado, a través de las autoridades constitucionales y legales establecidas, disponer de la fuerza.

Artículo 82. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras sólo realizarán actos de fuerza como agentes de la autoridad, de conformidad con las limitaciones, procedimientos y reglas establecidas en el presente Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 83. Las armas de fuego y cualquier otro instrumento para ejercer la fuerza, bajo la tenencia y cuidado del Servicio Nacional de Fronteras, pertenecen al Estado, y sólo estarán en manos de los miembros de dicha institución para los fines señalados en la Constitución Política, en este Decreto Ley y en sus reglamentos.

CAPÍTULO II USO LIMITADO DE LA FUERZA

Artículo 84. El empleo de la fuerza queda limitado a la que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos, bajo los principios de humanidad, limitación, necesidad, proporcionalidad y distinción.

Artículo 85. En los casos en que sea necesario defender la soberanía nacional o la integridad territorial o en caso de enfrentamiento armado con grupos irregulares, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras cumplirán las normas que establece el Derecho Internacional.

Artículo 86. El uso de la fuerza letal es un recurso extremo. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras debe proceder según los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. El miembro del Servicio Nacional del Fronteras debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto trasgresor.

Artículo 87. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras evitarán realizar disparos de advertencia, cuando puedan estar en peligro la vida o integridad física de terceros. En caso de ser necesario, deberán adoptar todas las medidas de seguridad, que su buen juicio y las circunstancias les indiquen.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 88 A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los servidores públicos, el presupuesto, así como los recursos de la Dirección Nacional de Fronteras de la Policía Nacional pasarán al Servicio Nacional de Fronteras. Se reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de la antigüedad en el cargo.

Parágrafo Transitorio. A los miembros de la Policía Nacional que pasen al Servicio Nacional de Fronteras se les reconocerá el tiempo servido y se les aplicará, para efectos de jubilación, el artículo 99 de la Ley 18 de 1997.

Artículo 89. El Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 90. Este Decreto Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE